

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 3997** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la Inspección de los Tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la Inspección de los Tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 16 de febrero de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 7068, segunda columna, artículo 3, apartado 1, párrafo a), línea sexta, donde dice: «... resolución y sentencia.», debe decir: «... resolución o sentencia.».

En la página 7069, primera columna, artículo 3, apartado 1, párrafo d), línea segunda, donde dice: «... la Administración tributaria o tribunales...», debe decir: «... la Administración tributaria o los tribunales...».

En la página 7069, segunda columna, artículo 6, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... dirigir al órgano, competente...», debe decir: «... dirigir al órgano competente...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- 3998** *ORDEN de 24 de febrero de 2000 por la que se establecen para el año 2000 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El número 2 del apartado seis del artículo 95 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2000, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en 1999, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

Igualmente, se ha considerado conveniente incluir una tabla de equivalencias en euros de las magnitudes relativas a la cotización reflejadas en la presente Orden en pesetas, puesto que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, desde el 1 de enero de 1999, la moneda del sistema monetario nacional es el euro, estableciendo el artículo 30 de la misma Ley que, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión. No obstante, debe advertirse que dicha inclusión se realiza a efectos meramente informativos, dado que no se han determinado el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones con la Seguridad Social y en los pagos resultantes de las cotizaciones a la misma, según lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 95 de la referida Ley 54/1999, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2000 en las cuantías que se reflejan en los anexos I a III de la presente Orden,